Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que según certificado No. 1491830 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la apoderada designada por la sociedad demandada, no le aparecen sanciones.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2014-00143-00.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte la constancia de remisión al demandado de la liquidación de crédito presentada en este proceso o EJECUTIVO SINGULAR seguido por LIDIA SHIRLEY PARRA GARCIA contra RICHARD SAID PARRA GARCIA. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el parágrafo del Art. 9º Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 Art. 78 del C. G. P., ya que la misma le fue remitida fue a la demandante y no al demandado.

En caso de desconocer el correo electrónico, sírvanse informarlo al juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6585001e37a2e0bcb581360f2f5a195bf33f16c40d2086cfb3231be57d66a3**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
ORDINARIO
Rad. 54051-3153-001-2013-00051-00.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandada en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por MARIA ANDREINA SUAREZ GODOY contra COOMEVA y Otros., se le informa que el proceso se encuentra terminado por pago de la condena por auto del 24 de octubre de 2017 y en consecuencia se encuentra archivado.

Por lo anterior, deberá solicitar el desarchivo ante la oficina de Archivo General de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb2381fd00af062e31c8e49c2e1a09003a42110ba98f90930ff0993b432f5e**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00323-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En esta acción EJECUTIVA instaurada por OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., "OLEONORTE S.A.S." contra VIKUDHA ANDINA S.A.S., se solicita por el demandante la aclaración de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de los cursantes, en el sentido de determinar si la demanda es admitida o rechazada y si es por competencia a quien se remite y se equivocó el despacho al señalar juzgado laboral.

De acuerdo con lo motivado en la providencia, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto la factura electrónica, base del recaudo, no presta merito ejecutivo, como se estableció en el auto objeto de solicitud de corrección.

En consecuencia, de conformidad con el Inciso 3º Art. 286 del C. G. P., se corregirá la parte resolutiva de dicha providencia.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el auto de fecha 22 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. En consecuencia, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por lo motivado en la providencia corregida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb76cd7d53502b49e172062cfe75b80007cfcea234c92905a34d2223316c60c**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00277-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la devolución de la orden de embargo sin registrar, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en este proceso EJECUTIVO instaurado por CAROLINA ADRIANA SILVA ALBA contra HENRY JARAMILLO SUAREZ.

El motivo de la devolución es que el inmueble sobre el cual se ordenó el embargo, se encuentra afectado a vivienda familiar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d4fdff12dac24af4a2db519b579c52c26b58e8b8058f8cdc9f5f724fc495ba**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió respuesta acerca de las medidas cautelares contra la parte demandada.

Cúcuta, 28 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00294-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la entidad REINTEGRA SAS debidamente representada contra MARTHA FABIOLA PRATO DURAN con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la respuesta emanadas por las entidades BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA donde solicitan se le informe unos datos importantes para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar decretada, se procede a ordenar por secretaría se oficie nuevamente a las entidades bancarias suministrando toda la información solicitada para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 29 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3547266cdec98bd6d42314a5e5e6ecb5ddf3447b2e4e4bbd5b226ef8c697c43**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RERSPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54051-3153-004-2022-00264-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, LILIANA ANDREA PEREIRA REINA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LEYDI JHOANA PEREIRA REINA, JOSE ALEXANDER FLECHAS PEREIRA, y CHERYL YULIANA HERNANDEZ PEREIRA, CARMEN CECILIA REINA GALLO, EZEQUIEL PEREIRA PRADA, contra FREDY ALEXANDER RAMON VARGAS, RAMON PARADA REINALDO, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por tercera vez se allegan las notificaciones efectuadas a los demandados.

En anteriores oportunidades, el despacho no ha tenido en cuenta la notificación a los demandados, en virtud de que las mismas presentaban inconsistencias en su redacción y que como tal levaban a confusión al notificado y de allí se desprende una indebida notificación y una violación al debido proceso.

No obstante, lo Anterior y pese a que se trató de corregir los yerros apuntados por el Juzgado, vuelve y se incurre en una redacción inadecuada, que no se ajusta al Art. 8º., de la Ley 2213 de 2022.

Taxativamente, en la parte esencial de la notificación remitida por la parte demandante, reza: "JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.444.492 expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de: EDINSON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE y OTROS me permito comunicarle que en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA se está tramitando un proceso en el cual usted es DEMANDADO. **por lo tanto, deberá notificarse vía electrónica a través del correo electrónico jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co,** la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje, del cual procedo a suminístrale los siguientes datos"..." (Se resalta).

En la parte resaltada por el despacho se desprende el error de la notificación y lo cual conlleva a inducir en error a quien se pretende notificar.

Es claro que en la notificación se informa al demandado que "deberá notificarse", es decir, se le está citando para que se presente al juzgado para notificarse, no se le está notificando,

por lo tanto, la notificación es irregular y no se ajusta a derecho, pues la misma debe indicar que “se le notifica” y no que” deberá notificarse”, pues son dos acepciones distintas.

En consecuencia, para evitar nulidades posteriores y violaciones al debido proceso, se requiere por tercera vez al demandante, para que practique en debida forma la notificación a los demandados.

Como la aseguradora demandada dio respuesta a la demanda, no es necesario agotar notificación frente a ella.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a la parte demandante para que practique en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, con excepción de la Compañía Mundial de Seguros, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af93bf225dddfc121a88c7d358fd8a98b27f8db15a269b88ac94248fe5c60bca
Documento generado en 28/09/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00020-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra la CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER y MONICA MARIA FONSECA VIGOYA., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, razón por la que se procede a poner en conocimiento del extremo activo sobre lo allí informado, para lo que considere pertinente.

De otra parte, se observa que la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., como ejecutante dentro del presente proceso, solicitó al Despacho reconocer como CESIONARIA, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo que al ser procedente de conformidad con el articulo 1959 del Código Civil, se tendrá como cesionaria a esta última, tal y como se hará constar en la resolutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como cesionaria del crédito a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** de conformidad con la solicitud efectuada por la parte ejecutante dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Poner en conocimiento el oficio remitido por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b304677e807fdac331ee4295a7e00994e9f2846d2a5a7b33a4f914eb4bdcae**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54051-3153-001-2015-00264-00.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el cesionario demandante y rematante en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra EDISON RICO PALACIOS y Otros, se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien rematado al rematante.

Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731dce74efe1980881569610e08c3b09b296a5cceac92e98c6eaa40e96615bdc**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió respuesta acerca de las medidas cautelares contra la parte demandada.

Cúcuta, 28 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00034-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por la señora MARTHA PEDRAZA CORZO contra los herederos determinados e indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la auxiliar de la justicia designada allega una nueva dirección electrónica de notificación, y solicita ser notificada a este nuevo correo electrónicoeeconsultoresyasesores@gmail.com, entonces se tiene esta dirección electrónica de la curador ad litem, para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 29 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c1cf4c0ba86083f774c3f8ccfefc8944b031405a09de87a38a5a0711ad58f4**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rad. 54051-3153-004-2021-00047-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Representante Legal de TRASAN S.A., sociedad demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL seguido por YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA y Otros contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y Otros., allega justificación por su ausencia a la audiencia celebrada el pasado 20 de los cursantes.

Por lo anterior, no hay lugar a las sanciones establecidas en el Inciso 3º Numeral 3º Art. 372 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b3b63db17f4c5040682903bbccd866d0ebdc926bf4de6c16e1e440e32637b4**

Documento generado en 28/09/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00222-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO instaurado por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., contra LA NACION MINISTERIO DE SALUD y ADRES.

FUNDAMENTOS.

El Ministerio de Salud presenta como reposición basada en INEXISTENCIA DEL TITULO A CARGO DEL MINISTERIO DE SALUD y LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En recursos de reposición, en materia de procesos ejecutivo está regulado por el Art. 422 del C. G. P.

Así mismo, el Numeral 3º Art. 442 ibídem, dispone que las excepciones previas que se observen en estos trámites, deben presentarse como recurso de reposición al mandamiento de pago.

Lo alegado por el Ministerio de Salud y citado anteriormente, no encajan dentro de lo dispuesto en la norma, pues no se está atacando el título ejecutivo como tal.

Efectivamente, los argumentos del recurso, esconden una excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Salud, la cual no es un ataque a los títulos base de la ejecución, como tampoco una excepción previa, pues taxativamente no está plasmada en el Art. 100 ibidem.

Por lo anterior no hay lugar siquiera al estudio del recurso al respecto

Ahora, en relación de la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por el Adres, se procede a resolver así:

Se fundamenta la excepción, en los fallos que a continuación se citan para efectos de demostrar la falta de jurisdicción de este despacho.

Se fundamenta la excepción en lo señalado por la Corte Constitucional en providencia No. 861 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el Expediente CJU-392, en la que Sala Plena de la Corte Constitucional expuso:
"…En cumplimiento del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, mediante el cual evoca una Regla de decisión tomada en el Auto 389 de 2021, en los siguientes términos: "Regla de decisión El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (…) RESUELVE PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que corresponde al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, conocer del proceso de la referencia adelantado por Sanitas S.A. en contra de la ADRES, de acuerdo con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-072 al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión al Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales dentro del proceso ordinario laboral correspondiente. (…)"

Y crea una Subregla de decisión:

"La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [24], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

Para establecer esta regla y subregla, la H. Corte Constitucional, en primer lugar, indica "(…) que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (…)." En adición, continua: "(…) No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional, pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido. (…)"

En este sentido, es válido recordar que las facturas que expiden las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) con destino al ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social provienen de los recursos de la Subcuenta ECAT, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 .

En segundo lugar, la Corte confirma y entiende frente al procedimiento de radicación que:
"(…) el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, preradicación, radicación, verificación, preauditoria, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (I) aprobar totalmente los ítems del recobro, (II) aprobar con reliquidación o (III) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018).

Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas. (…)"

Y concluye que "(…) el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la

ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)"

Por último, cabe poner de manifiesto lo expresado por la Corte Constitucional en lo siguiente:

"(…) Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC. (…)

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer […] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (…)"

En adición, se debe indicar que, si bien los conflictos de jurisdicción resuelven particularidades específicas, las reglas y subreglas proferidas por la H. Corte Constitucional tienen un efecto erga omnes y deben ser de acatamiento inmediato por los demás jueces de la República. Frente a este valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, el Alto Tribunal Constitucional explicó en la Sentencia C – 816 de 2011: "(…)

Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto.(…) 6.4.2.

(…) la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte.

Por último, su señoría, se informa que estas reglas proferidas por la H. Corte Constitucional ya se están acogiendo en los diferentes Despachos judiciales. Un ejemplo de ello es el H. Tribunal Superior de Distrito de Bogotá – Sala Civil, que en decisión tomada en auto de cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) en el radicado 11001 3103 023 2021 00042 01 de la H. MP MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, declara su falta de competencia sobre un proceso ejecutivo iniciado por una IPS solicitando el pago de facturas generadas con ocasión de la prestación de los servicios médicos "a diferentes pacientes víctimas de accidentes de tránsito, de los cuales el vehículo involucrado no se encuentra asegurado, o es un vehículo en fuga".

De igual forma, se pone a consideración un pronunciamiento precedente de forma horizontal con el Juzgado de conocimiento, el cual fue proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en el auto de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), del expediente 540013103005 2020 00210 00, en el que declara su falta de competencia y jurisdicción para conocer de este tipo de controversias".

Señala la recurrente que este Despacho carece de competencia y jurisdicción para conocer de este asunto por tratarse de facturas sometidas al procedimiento administrativo reglado en la Resolución 1645 de 2016 que tiene como propósito reconocer reclamaciones por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social provienen de los recursos de la Subcuenta ECAT.

Revisada la providencia en cita, se debe señalar de entrada la errada interpretación que se de ella se hace por la parte recurrente.

Se inicia por señalar que la demanda a que refiere el auto que decide el conflicto negativo de competencia, relata que se trata de una acción ordinaria laboral, mas no a Ejecutiva.
Como segunda medida, la providencia habla de recobros, mas no de cobros.

Para entrar a dilucidar, hay que hacer una lectura clara y precisa de lo señalado por la Corte Constitucional, pues la misma refiere a la competencia para conocer de los recobros que se hacen al ADRES, que es absolutamente distinto a los cobros inicialmente presentados.

El recobro, refiere al hecho del rechazo por parte del ADRES de las cuentas de cobro presentadas por quien presta el servicio, más no de las cuentas de cobro que no han sido objetadas, como en el caso particular.

Y, es que la recurrente omite, se presume que involuntariamente, referirse a este hecho, que cambia totalmente el sentido de la excepción y, sobre todo, confunde lo decido por la Corte.

La providencia de la Corte refiere a los recobros que se presentan, entre ellos, cuando las cuentas son rechazadas o glosadas, es decir no pagadas por cualquier circunstancia o irregularidad o ser medicamentos o procedimientos no POS.

Para ello solo basta citar la introducción de la providencia en cita, la cual señala:

"El 27 de octubre de 2015 fue repartida al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, la demanda ordinaria laboral interpuesta por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. En dicho proceso se pretende que se ordene a la demandada al pago de "las facturas generadas por servicios médicos hospitalarios prestados por la demandante a pacientes dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-". **Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante solicitó el pago de dichas facturas al Estado y este glosó los recobros y rechazó el pago de lo adeudado**". (Se resalta).

La cita trascrita y que refiere a la misma providencia sobre la cual se cimentó la falta de jurisdicción es absolutamente clara en la diferencia que existe entre la acción a que ella se refiere y la acción ejecutiva que se adelanta en este despacho.

Se reitera entonces, que una cosa es el cobro que se hace al ADRES y este no presenta objeciones ni glosas dentro de los términos que la ley establece y otra muy distinta es cuando el ADRES objeta los cobros o rechaza las facturas o las glosas por cualquier circunstancia, como lo explica la Corte.

En auto 995 de 2021, la Sala Plena de La Corte Constitucional, reitero sobre el tema lo siguiente:

"10. Mediante Auto 389 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que el conocimiento de las controversias de recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa; por cuanto a través de estos una EPS cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES".

11.**Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación**; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños". (Se resalta).

De lo resaltado, se ratifica lo señalado por el Juzgado, en este asunto no se están haciendo recobros, pues no se tata de cobrar cuentas rechazadas o glosadas por la demandada a la demandante y por las circunstancias relacionadas por la Corte, sino de cobros directos de prestación de servicios de salud.

Por lo anterior, no hay lugar a esta excepción, propuesta a través del recurso de reposición al mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso respecto de la INEXISTENCIA DEL TITULO A CARGO DEL MINISTERIO DE SALUD y LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD, por lo motivado.

SEGUNDO. Declarar sin existo la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN, por las motivaciones expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468529c2459d26cc30c21e05f1eae6d185c771d6c175be0551944838cb9e3870**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, aportó el correspondiente dictamen, e informó al Despacho que el pago de honorarios no había sido asignado.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00148-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL DE PERTENENCIA, adelantado por JOSÉ ALIRIO MORENO ROZO, contra JOSÉ ARCADIO MORENO ROZO, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa recepción de correo electrónico allegado por el perito designado ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, en el que aporta el dictamen pericial correspondiente y obrante a folio 079 del expediente digital, por lo que se procede a CORRER TRASLADO del mismo en los términos del artículo 228 del C.G.P., para lo que se considere pertinente.

Así mismo, teniendo en cuenta la manifestación del perito respecto del pago de honorarios por el informe presentado, se fija como honorarios en favor del mismo, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. ($700.000), los cuales deberán ser consignados a órdenes del Despacho y en partes iguales por los extremos del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1010d7d33db4627a3540d2177fd666c06c9b0992ebd73db2c8b5cfcff740f**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2018-00131-00.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por CALIDAD TOTAL S. A. S., contra COOPAMER, NUBIA YANETH LADINO OCHOA Y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que afecta los vehículos automotores y de todas las cuentas bancarias.

Los vehículos desembargados, quedan embargados a cuenta del profeso EJECUTIVO promovido por OLMEDO SANTOS contra TRANSPORTE MARISCAL ROBLEDO S.A.S., GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ Y NUBIA JANETH LADINO OCHOA, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago – Valle, con Rdo. No. 76-147-40-03-001-2021-00038-00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781900c6f852f864edfdb2d5448cad1e5a0c42ed95819e5131ce71e6d9f59979**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2019-00305-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 228 del C. G. P., se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado en este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE DE JESUS GALLARDO contra MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ea28a1a3316341f44533fe2e1da6589d18ab40f4b7ceb65d7ee5ac01500045**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00293-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la Dra. KAREN TATIANA PADILLA HORMECHEA, como apoderada judicial de la demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., contra COOSALUD EPS.

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días.

Se pone en conocimiento las respuestas de los bancos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 del 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2b3465343dbc7378b1e59341bf753559aeb6ad89f657f90fc30cd99c99d0c**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00280-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal adelantado por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** debidamente representada contra **la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE-,** para resolver la solicitud de acceso al expediente digital adelantado por la profesional del derecho **MARIA FERNANDA VILLALBA PEREIRA.**

En atención a que la apoderada de la parte demandada se le reconoció personería jurídica en auto de fecha 22 de noviembre de 2021[1], y por ser procedente la solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido.

Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen a la Dra. MARIA FERNANDA VILLALBA PEREIRA al correo electrónico notificaciones@alonsoyalonso.com.co

De otra parte, se observa respuesta emitida por la entidad financiera DAVIVIENDA, razón por la que se procede a poner en conocimiento del extremo activo sobre lo allí informado, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 059 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667990eb551651a45f56f5b3a1ccc3e54c692aba1631724eaee9212922c3e81c**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO SEGUIR EJECUCIÓN
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00029-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra REINEL TARAZONA PEÑARANDA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la eficacia de las diligencias de notificación realizadas.

Es así como se observa que en efecto la parte ejecutante realizó la notificación de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de las piezas procesales correspondientes a la dirección de correo electrónica al demandado y comunicada al inicio de la demanda; certificándose de esta manera por la empresa Domina Entrega Total S.A.S, que el mensaje de datos fue enviado al correo electrónico rey0504@hotmail.com, dirección que fue informada en la demanda y que corresponde a la reportada por el referido demandado en el formato de vinculación como cliente de la entidad ejecutante, certificándose que se envió la notificación desde el 14 de julio de 2021 con acuse de recibo en la misma fecha[1].

De dicha certificación se puede concluir que satisfechas las exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020, sin que se observe que el demandado asumido alguna defensa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"(…) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (…)"*

Además de ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen del demandado y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

[1] Ver archivo No. 067 del expediente

Así mismo, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención. Igualmente, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que se allegó por la Inspección Quinta Urbana de Policía la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-81977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del C.G.P, se dispone agregar la comisión efectuada para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021 corregido por auto del 9 de julio de 2021, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se pague al demandante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDÉNESE a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada en este asunto.

CUARTO. SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos Mcte. ($5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: AGREGUESE al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Cúcuta, sobre el secuestro del bien inmueble dado en hipoteca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2a4de2acdd649ba95ed933ac0976a094a0b0814de80949e1ae153d50daaf4**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra COOSALUD EPS Y OTRO, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan respuestas emitidas por las distintas entidades financieras, razón por la que se procede a poner en conocimiento del extremo activo sobre lo allí informado, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 074 de fecha 29 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ddeb394e334f3026cc0daaaf6cf83f20838c256b32e7c384e051351ed9717**
Documento generado en 28/09/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica